



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2267/2022/I  
Y SU ACUMULADO IVAI-REV/2268/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
TIHUATLÁN

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas del sujeto obligado Ayuntamiento de Tihuatlán, a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los números de folios **300558400003322** y **300558400003822**, debido a que, las respuestas proporcionadas no garantizaron el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El nueve de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Tihuatlán, en las que requirió lo siguiente:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Contenido de las solicitudes de información
300558400003322 IVAI-REV/2267/2022/I	Requiero copia de los cfdi de la sindica o sindico del ayuntamiento. Del inicio de la administración a la fecha
300558400003822 IVAI-REV/2268/2022/III	COPIA DE LOS CFDI DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON ALGÚN TIPO DE BONO O GRATIFICACIÓN EN LOS AÑOS 2018, 2019,2020 Y 2021 Y RAZÓN POR LAS QUE SE LES OTORGÓ ESA GRATIFICACIÓN O BONO.

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia registró respuestas a las solicitudes de información, identificadas con los folios 300558400003322 y 300558400003822.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a sus solicitudes de información.

**4. Turno de los recursos de revisión.** Por acuerdos de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a las Ponencias I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Acumulación de los recursos de revisión.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/2268/2022/III al diverso IVAI-REV/2267/2022/I.

**6. Admisión de los recursos.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron cada uno de los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Es de señalar que las respuestas a las solicitudes de información, se agregaron al expediente en sobre cerrado por contener información confidencial, y además se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, procediera a realizar las gestiones necesarias para solicitar la eliminación en el sistema de los archivos correspondientes a las respuestas de las solicitudes de cuenta, para el efecto de evitar la indebida divulgación de la información que se encontraba visible, dejando a disposición de la parte recurrente, el resto de las documentales.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los casos no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó:

1. Los CFDI de la Sindica o Sindico del Ayuntamiento, del inicio de la administración al nueve de marzo de dos mil veintidós, a la fecha en que se presentó la solicitud.
2. Los CFDI de los servidores públicos o funcionarios que recibieron algún tipo de bono o gratificación en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y razón por las que se les otorgó esa gratificación o bono.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintidós de marzo de dos mil veintidós el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, las respuestas a las solicitudes de información identificadas con los folios 300558400003322 y 300558400003822, proporcionando en el primero de los folios citados el oficio número



IVAI-REV/2267/2022/I  
Y SU ACUMULADO  
IVAI-REV/2268/2022/III

Tes/036/2022 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, signado por la Tesorera Municipal, en el que informa lo siguiente:

...

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta y con el objetivo de hacer entrega de la siguiente información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en consideración con el folio: 300558400003322 referente a:

- ✓ "Requiero copia de los cfdi de la sindica o sindico del ayuntamiento. Del inicio de la administración a la fecha."

Agradeciendo su atención al presente quedo de usted a sus apreciables órdenes.

...

A lo cual adjuntó cinco Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), a nombre de Lidia De León Gutiérrez, quien se infiere es la Sindica del Ayuntamiento de Tihuatlán, en los que son visibles datos como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del trabajador, la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de seguridad social, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR del que se puede obtener el RFC, siendo estos datos personales los cuales sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo tanto en la respuesta a la solicitud 300558400003322 y 300558400003822, se encuentran diversos archivos de tipo XML, tipo de lenguaje basado en texto que tiene una estructura de auto descripción y del que se puede advertir datos contenidos en los CFDI, entre los que se encuentran los datos personales antes mencionados.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso los recursos de revisión, identificados con los números de expediente IVAI-REV/2267/2022/I e IVAI-REV/2268/2022/III, en los que manifestó como agravio:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Agravio
300558400003322 IVAI-REV/2267/2022/I	No atiende mi solicitud, está violentando mi derecho de acceso a la información.
300558400003822 IVAI-REV/2268/2022/III	No atiende mi solicitud, está violentando mi derecho de acceso a la información.

Durante la sustanciación de los recursos, las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos



expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que los motivos de inconformidad indicados por la parte recurrente son **fundados**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de atender lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Fue que remitió la respuesta proporcionada por parte de la Tesorería Municipal, sin embargo eso solo aconteció por cuanto hace a la respuesta de la solicitud que dio origen al expediente principal, no así de su acumulado, más aún la Directora de la Unidad de

Transparencia, en los dos expedientes remitió documentales en las que como ya se indicó se encuentran datos personales.

Por lo que fue correcto que para dar respuesta a las solicitudes en cuestión, se remitieran a la Tesorera Municipal, dado que tiene entre sus atribuciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo cual implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo tanto, estamos frente a información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose también de información que se genera en formato electrónica, siendo procedente su entrega en dicha modalidad, previa aprobación avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual se debía adjuntar el acta donde se confirmara la clasificación y aprobación de las versiones públicas de dichos documentos, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirve de sustento lo establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el





IVAI-REV/2267/2022/I  
Y SU ACUMULADO  
IVAI-REV/2268/2022/III

Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Encontrando que respecto a la información confidencial o reservada, se debe proceder conforme lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, siendo datos personales el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del trabajador, la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, testando también el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR.

Por otro lado, en el caso de que si dentro de la información requerida existen nombres de servidores públicos cuyas actividades se relacionen con funciones operativas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, dicha información debería ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos antes mencionados, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada".

En tanto que, lo concerniente a la razón de porque se otorgaron las gratificaciones o bonos en los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, es de considerarse que, si bien a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados sin que su alcance implique el pronunciamiento sobre cualquier temática que le sea planteada, conforme al criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O

1



**SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

No obstante, debe tomarse en consideración que cuando los solicitantes no especifican cuáles son los documentos requeridos, los sujetos obligados deben otorgar aquellos que contengan la expresión documental de lo petitionado, como lo refiere el Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que a continuación se observa:

**Criterio 16/17**

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

...

Sumado a que el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que las respuestas emitidas resultan insuficientes para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información, ya que las respuestas al contener datos personales, fueron eliminadas del sistema y por lo mismo en vista de los agravios manifestados, no se tiene certeza de que conociera dichas respuestas, a lo cual se suma que durante la sustanciación las partes omitieron comparecer, por ello se hace necesario el revocar las respuestas emitidas a fin de que se emitan nuevas, en las que se proporcione la información debidamente testada, y además se informe lo correspondiente al otorgamiento de las gratificaciones o bonos de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.



**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas, y proceda en los siguientes términos:

- Proporcione la versión pública de:
  - Los CFDI de la Sindica o Sindico del Ayuntamiento, del inicio de la administración al nueve de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se presentó la solicitud.
  - Los CFDI de los servidores públicos o funcionarios que recibieron algún tipo de bono o gratificación en los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Informe lo correspondiente al otorgamiento de las gratificaciones o bonos de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, atentos a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.
- Respecto a los CFDIS, necesariamente su entrega deberá hacerse en formato electrónico ante el deber de generarse en esa modalidad, asimismo, deberá considerar que, si en estos obra información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Respuesta cuya entrega a la parte recurrente deberá realizar a través del Portal, por así haberlo señalado en su solicitud la parte recurrente, siendo

necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá **informar** a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá **informar** a este instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



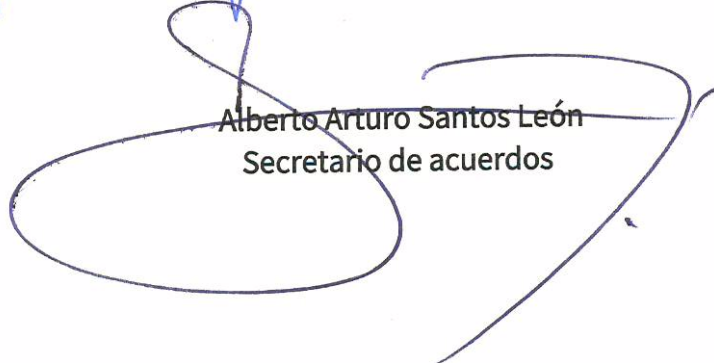
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Alberto Arturo Santos León  
Secretario de acuerdos

